

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00200
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTES: ROSA MARIA LAVERDE AFRICANO Y OTRO
DEMANDADOS: JORGE HELI GAMBA MARTINEZ Y OTROS

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."**.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento ejecutivo, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Por su parte el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., advierte que, **"Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso."** (Subrayado es del Juzgado).

En el presente caso se pretende la suscripción de la escritura pública para la transferencia de los inmuebles de que da cuenta la promesa de compraventa identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20121522 y 50N-20121447, no obstante, revisados los certificados de tradición de esos bienes se tiene que su propiedad no se acredita en cabeza de las personas que suscribieron esa promesa, es decir, de los demandantes y del demandado JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, por ende, este último no es el llamado a suscribir la respectiva escritura pública de transferencia de esos bienes.

Así las cosas, no hay legitimación en la causa entre demandantes (acreedores – prometientes compradores) y demandado (deudor – prometiente vendedor), pues este último no figura como propietario de los bienes objeto del contrato.

Por tanto, no es procedente que el Juzgado libere mandamiento contra el demandado que no es propietario de los bienes objeto de la escritura pública a suscribir, en este caso, del demandado JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.

Tampoco es viable que se libere mandamiento ejecutivo para que los otros demandados, MARÍA MERY ORJUELA BARBOSA y JORGE ENRIQUE PIÑEROS ALVAREZ, que

sí son propietarios de los bienes, suscriban la escritura pública de transferencia cuando estos **no** fueron parte en el contrato de promesa del que se pretende derivar esa obligación de suscribir documento.

Recordemos que la obligación que surge de una promesa de contrato es la de celebrar el contrato prometido, la que no se encuentra en cabeza de los señores MARÍA MERY ORJUELA BARBOSA y JORGE ENRIQUE PIÑEROS ALVAREZ, pues el documento presentado no reúne los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de ellos como deudores, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento ejecutivo, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f64cfb9e969dfa4892cbb748dd32ebc35cc8f88270b62a03855f4a91fed951**

Documento generado en 26/05/2021 02:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>